



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00224	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JOSE OLMEDO ROSERO SANTACRUZ	Auto acepta renuncia poder	05/07/2023
52004189002 2016 00332	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs OMAR MAURICIO CUPASPA BURGOS	Auto decreta medidas cautelares	05/07/2023
52004189002 2016 00425	Ejecutivo Singular	SANDRA LORENA - SANCHEZ BENAVIDEZ vs GIRALDO SALOMON BRAVO PARDO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	05/07/2023
52004189002 2016 00728	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs EDGAR ARMANDO CENTENO ERASO	Auto acepta cesión de créditos renuncia de poder y reconoce personeria juridica	05/07/2023
52004189002 2016 00815	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARTEAGA MESA vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto aprueba remate	05/07/2023
52004189002 2016 00886	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JORGE LUIS - SANTACRUZ RODRIGUEZ	Auto acepta cesión de créditos renuncia de poder y reconoce personeria juridica	05/07/2023
52004189002 2016 01044	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs DIANA ELIZABETH MONCAYO VALENCIA	Auto acepta cesión de créditos y renuncia de poder	05/07/2023
52004189002 2016 01045	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs OLGA RUBIELA PAZ MUÑOZ	Auto acepta cesión de créditos y renuncia de poder	05/07/2023
52004189002 2017 00328	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JAMES ALEXIS- RAMOS y OTRO	Auto acepta cesión de créditos renuncia de poder y reconoce personeria juridica	05/07/2023
52004189002 2017 00379	Ejecutivo con Título Hipotecario	HEMER RENET - ACOSTA MADROÑERO vs EZEQUIEL RODRIGO - VASQUEZ TOBAR	Auto modifica liquidacion credito	05/07/2023
52004189002 2017 00625	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs HINGLER MORENO VALENCIA	Auto acepta cesión de créditos renuncia de poder y reconoce personeria juridica	05/07/2023
52004189002 2017 00852	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs EMILIO ALEXANDER ESTRADA MEDINA	Auto acepta cesión de créditos renuncia de poder y reconoce personeria juridica	05/07/2023
52004189002 2017 00881	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CARLOS ENDERSON ZAMBRANO ERASO	Auto acepta cesión de créditos y renuncia de poder	05/07/2023
52004189002 2017 00999	Ejecutivo Singular	RUTH AMANDA TIMANA vs NANCY ESPERANZA CUASPUD	Auto termina proceso por desistimiento tacito	05/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 01041	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MARY ROSA CAMUES CERVELION	Auto decreta medidas cautelares y acepta renuncia de poder	05/07/2023
52004189002 2017 01092	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs DAVID FERNANDO MARTINEZ SILVA	Auto acepta cesión de créditos renuncia de poder y reconoce personeria juridica	05/07/2023
52004189002 2018 00057	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs HUGO RAMIRO MAFLA	Auto decreta medidas cautelares y acepta renuncia de poder	05/07/2023
52004189002 2018 00178	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ADRIANA GIMENA ARTEAGA CUASTUMAL	Auto acepta renuncia poder	05/07/2023
52004189002 2018 00256	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LEYDY MAGALY PANTOJA VALLEJO	Auto acepta renuncia poder	05/07/2023
52004189002 2018 00297	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs PATRICIA DEL SOCORRO - RUIZ PATIÑO	Auto decreta medidas cautelares y acepta renuncia de poder	05/07/2023
52004189002 2018 00324	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CRISTHIAN RIASCOS ENRIQUEZ	Auto acepta renuncia poder	05/07/2023
52004189002 2018 00391	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JOSE ANTONIO GALEANO MORA	Auto acepta renuncia poder	05/07/2023
52004189002 2021 00467	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO TROCHEZ vs JANSY MARIBEL - ROSERO CASTRILLON	Auto fija nueva fecha para práctica prueba grafologicas	05/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada demandante ha renunciado al poder conferido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00224-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	José Olmedo Rosero Cruz

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3b734d1a65fe84986edaa1306c718c87b370b093c542ad15136d22ce155d76**

Documento generado en 05/07/2023 05:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, En la fecha 30 de junio de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a dos años en proceso. Hay auto que ordena seguir adelante 1 de abril de 2019.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Expediente:	520014189002-2016-00425-00
Demandante:	Juan Pablo Narváez y Sandra Sánchez Bastidas
Demandada:	Giraldo Salomón Bravo Pardo

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal “b” del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores JUAN PABLO NARVAEZ Y SANDRA SANCHEZ BARTIDAS, actuando por medio de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva por obligación de hacer, con base en un título ejecutivo.

El escrito genitor fue repartido a este Despacho el 12 de agosto de 2016. Con auto de 8 de septiembre de 2016 se inadmitió demanda. Subsanada en término con auto de 19 de octubre de 2015 se libró mandamiento ejecutivo, disponiéndose además el emplazamiento del demandado, que una vez surtido y ante la falta de oposición permitió proferir auto ordenando seguirá adelante con la ejecución el 1 de abril de 2019.

Como última actuación aparece el auto de 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“...”.

“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“...”.

“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inertico por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, revisado el asunto que ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde a un auto proferido el 29 de noviembre de 2019, notificado en estados el 3 de septiembre de 2019; por medio del cual se aprueba liquidación del crédito, es decir, que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, cumpliéndose los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal “b” del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal desde 29 de noviembre de 2019 hasta la presente fecha.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota del vehículo automotor de propiedad del señor GIRALDO SALOMON BRAVO PARDO, de las siguientes características:

PLACA	VSD 154
MARCA	DODGE
COLOR	ROJO
CLASE	CAMIÓN
TIPO	ESTACAS
MODELO	1975

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño - Sede Operativa Tangua, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma comuníquese esta decisión al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL BORDO - CAUCA, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0022-2019, y proceda a cancelar la orden de inmovilización de haberla proferido.

TERCERO.- LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de las sumas de dinero que el señor GIRALDO SALOMÓN BRAVO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.246.002; tenga depositada a cualquier título, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITYBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA y CSC.

OFÍCIESE a los gerentes de las mencionadas entidades financieras, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

QUINTO.- En caso de existir embargo de remanente, por SECRETARÍA póngase a disposición de la autoridad competente.

SEXTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922005c31d4d9ce2c38d30e973cd92808c36bd4236566a6479e46b02eb615252

Documento generado en 05/07/2023 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte, la apoderada renuncia del poder conferido y se otorga poder a nuevo apoderado por parte del cesionario.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00728-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Edgar Armando Centeno Eraso

ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO, RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la parte demandada EDGAR ARMANDO CENTENO ERASO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución .

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocería personería jurídica.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

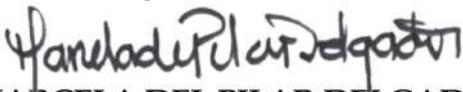
SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. -RECONOCER personería a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE portador de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4166b7ca53497b955abeccb8b2ae7837caf34b4f328b703e504d603dfedf9ecc

Documento generado en 05/07/2023 05:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que el señor HUGO ARMANDO DÍAZ PINTO en calidad de rematante de los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo, de las siguientes características: PLACAS: BSS080; MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, Chasis: KMHCG41FP6U660651, MOTOR: G4EA5801505 e inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, ha presentado dentro del término legal el recibo de pago del impuesto del remate (5% del valor final del remate). Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00815-00
Demandante:	Luís Alberto Arteaga
Demandado:	Luís Aníbal Estrada

APRUEBA REMATE

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho en esta oportunidad pronunciarse sobre la aprobación o no, de la diligencia de remate cerrada el 3 de febrero de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

a. CONTROL DE LEGALIDAD

Previo a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el Despacho efectuó control de legalidad para su procedencia, como se puede verificar en las actuaciones procesales existentes en el proceso; se encuentra el auto de fecha 15 de octubre de 2021 en el cual se fija fecha para remate; mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo de PLACAS: BSS080, que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados por la suma de (\$4.500.000).

También se verifica por parte del Juzgado que no existen nulidades ni incidentes propuestos, que se relacionen con las medidas cautelares decretadas sobre los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo de PLACAS: BSS 080 y demás características.

Como en líneas anteriores se mencionó, en auto de fecha 15 de octubre de 2021, esta Judicatura al momento de fijar fecha para la diligencia de remate hizo el

correspondiente control de legalidad, en aplicación a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 448 del C.G del P, sin que se advirtiera la necesidad de realizar saneamiento alguno.

b. REMATE DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN SIN TÍTULO, SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS: BSS 080 Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS.

La diligencia de remate los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo de PLACAS: BSS 080, MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, Chasis: KMHCG41FP6U660651, MOTOR: G4EA5801505 e inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, inició el día 22 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m., fecha y hora señaladas mediante auto calendado 15 de octubre de 2021, al encontrarse satisfechos los requisitos formales del artículo 450 del Estatuto Procesal Vigente y culminó con auto de 3 de febrero de 2023, tal como consta en el expediente.

c. ADJUDICACIÓN

Reunidos los presupuestos procesales para el remate de los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo de PLACAS: BSS 080; objeto de subasta, se llevó a cabo el remate de los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo de PLACAS: BSS 080, MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, Chasis: KMHCG41FP6U660651, MOTOR: G4EA5801505 e inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, que ostenta el ejecutado LUÍS ANÍBAL ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.970.871 de Pasto, el cual fue adjudicado al HUGO ARMANDO DÍAZ PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.072.345 expedida en Pasto - Nariño, siendo el único oferente en la licitación, quien hizo postura por la suma de \$ 4.500.000, correspondiente al valor total del avaluó; consignando la diferencia dentro de la oportunidad concedida y así como el pago del impuesto del remate (5% del valor final del remate), a favor del Consejo Superior de la Judicatura. (Artículo 451 C.G.P - Art 12 ley 1743 de 2014), tal como consta en el expediente.

d. INDIVIDUALIZACIÓN

Se trata de los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo de PLACAS: BSS 080, MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, Chasis: KMHCG41FP6U660651, MOTOR: G4EA5801505 e inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, debidamente embargados, secuestrados y avaluados comercialmente en este asunto por la suma de \$4.500.000.

e. PROCEDENCIA

Los derechos económicos derivados de la posesión sin título sobre el vehículo de PLACAS: BSS 080, MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, Chasis: KMHCG41FP6U660651, MOTOR: G4EA5801505 e inscrito en la Secretaría de Tránsito

y Transporte Municipal de Pasto, que ostenta el ejecutado LUÍS ANIBAL ESTRADA y de los que trata la presente subasta.

f. PAGO IMPUESTO DE REMATE

El adjudicatario dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, consignó la suma de \$225.000, equivalente al 5% del valor final del remate, por concepto de impuesto de remate depositado en la cuenta de RECAUDOS DE CONVENIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia (Convenio No. 13477), mediante pago realizado el 9 de febrero de 2023, es decir, cumplió con la obligación que imponen los artículos 451 y 453 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se ordena reservar el 40% del valor del producto del remate. El rematante deberá dentro del término que señala el artículo citado, aportar gastos de parqueo, impuestos u otros que se causen hasta la entrega del bien rematado, para deducirlos del valor adjudicado e imputar el excedente al crédito como abono a la obligación.

En conclusión, siendo que en la diligencia celebrada se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes, se cumplió con el pago del impuesto a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 453 inciso 1° y 455 del Código General del Proceso, resulta procedente impartirle aprobación al remate.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas sus partes el remate de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostentó el ejecutado LUIS ANÍBAL ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.970.871, sobre el vehículo de PLACAS: BSS 080, MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, Chasis: KMHCG41FP6U660651, MOTOR: G4EA5801505 e inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

SEGUNDO. - ESPECIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ADJUDICADOS: Se trata de los derechos económicos derivados de la posesión sin título sobre el vehículo de PLACAS: BSS 080, MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, Chasis: KMHCG41FP6U660651, MOTOR: G4EA5801505 e inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, mismos que fueron valuados comercialmente por la suma de \$ 4.500.000.

PROCEDENCIA: Los derechos económicos derivados de la posesión sin título sobre el vehículo de PLACAS: BSS 080, MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL,

COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, Chasis: KMHCG41FP6U660651, MOTOR: G4EA5801505 e inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, que ostentó el ejecutado LUIS ANÍBAL ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.970.871, de los que trata la presente subasta.

TERCERO. - TÉNGASE como adjudicatario de los derechos económicos derivados de la posesión sin título sobre el vehículo de PLACAS: BSS 080, MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, Chasis: KMHCG41FP6U660651, MOTOR: G4EA5801505 e inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, al señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.072.345 expedida en Pasto, siendo el único oferente en la licitación; adjudicados según auto de 3 de febrero de 2023.

CUARTO. - DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostentó el ejecutado RICARDO OJEDA BOTINA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.745.533, sobre el vehículo de PLACAS: BSS 080, MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, Chasis: KMHCG41FP6U660651, MOTOR: G4EA5801505 e inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

QUINTO. - COMUNÍQUESE esta determinación a la señora secuestre MARÍA EUGENIA BARCENAS, para que de manera inmediata proceda a hacer entrega del bien (derechos económicos derivados de la posesión sin título) sobre el vehículo de PLACAS: BSS 080 y demás características, al ADJUDICATARIO HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.072.345, con lo cual finaliza su función como secuestre en este asunto.

Por consiguiente, debe rendir el informe de su gestión de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Si no fuere entregado el rodante por la secuestre como se dispone, desde ya SE COMISIONA a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto - Reparto, para que proceda con la inmovilización del automotor de ser necesario; y proceda lo entregue al adjudicatario HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.072.345.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.

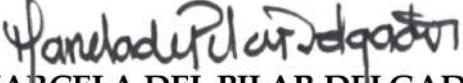
SÉPTIMO. - Según lo previsto en el numeral 3° del Artículo 455 del C.G.P, a costa de la parte interesada EXPÍDASE copias auténticas del acta de la diligencia de remate y de esta providencia que aprueba el remate.

OCTAVO.- SIN LUGAR a ejercer medidas de saneamiento, en vista de que no se avizoran vicios ni se planteó nulidad alguna por posibles irregularidades que pueda afectar la validez del remate antes de la adjudicación, quedando de esta forma surtido el correspondiente control de legalidad.

NOVENO. - RESERVAR el valor correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del valor del producto del remate para cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del CGP. El rematante deberá dentro del término que señala el artículo citado acreditar los gastos de parqueo, impuestos u otros que se causen hasta la entrega del bien rematado.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C., IMPUTAR a la liquidación del crédito el valor de la adjudicación una vez se deduzca el valor de lo pagado por los conceptos antes anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5912906fc07f1eaf5d41c502ae9542f67a38d2b4f7fd5d7360ee39c0bdd82c**

Documento generado en 05/07/2023 05:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte, la apoderada renuncia del poder conferido y se otorga poder a nuevo apoderado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00886-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Jorge Luis Santacruz Rodríguez

ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO, RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la parte demandada JORGE LUIS SANTACRUZ RODRIGUEZ, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución .

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocería personería jurídica.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. -RECONOCER personería a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE portador de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987c3d02791ff6f1461f13bb8aac746741f90f85ac61cd48696437f110abd756**
Documento generado en 05/07/2023 05:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte, la apoderada del Banco de Bogotá renuncia del poder conferido.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-01044-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Diana Elizabeth Moncayo Valencia

ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO Y RENUNCIA DE PODER

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la parte demandada DIANA ELIZABETH MONCAYO VALENCIA, porque como

bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución .

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Finalmente, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. -REQUERIR al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, para que se sirva designar apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e216d2b931da43c80d120c3ce2561bdb413e55c99b851b70461383997d05b49**

Documento generado en 05/07/2023 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte, la apoderada del Banco de Bogotá renuncia del poder conferido.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-01045-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Olga Rubiela Paz Muñoz

ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO Y RENUNCIA DE PODER

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la parte demandada OLGA RUBIELA PAZ MUÑOZ, porque como bien se sabe, con la

notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución .

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Finalmente, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. -REQUERIR al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ed14170ff49ec37ac4dad5dbafb4eb180ea6dcce8e1f0e9bb30a9a69f3ec5e**

Documento generado en 05/07/2023 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte, la apoderada del Banco de Bogotá renuncia del poder conferido y se otorga poder por parte del cesionario

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00328-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	James Alexis Ramos

ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO, RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la parte demandada JAMES ALEXIS RAMOS, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución .

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocería personería jurídica.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. -RECONOCER personería a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE portador de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4875b18ab7f946b662ee9227ab6f8e12e7a4d5fd23f41f651189b93639e37e5e**
Documento generado en 05/07/2023 05:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 21 junio 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, julio cinco de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00379 - 00.
Demandante:	Hemer Renet Acosta Madroño
Demandados:	Luzmila Travez Yacelga y Exequiel Vásquez Tobar.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, pero el Despacho luego de su revisión verifica lo siguiente:

En el mandamiento de pago librado en este asunto, los intereses de mora se ordenaron pagar desde el 27 de diciembre de 2015, pese a lo anterior en el trabajo liquidatorio, se indican valores para los intereses de mora desde el 26 de marzo de 2019, además que no se imputaron la totalidad de los abonos que incluso fueron informados por el mismo apoderado demandante.

En consecuencia, corresponde adecuar la liquidación de intereses de mora a los valores señalados en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de los intereses moratorios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de mora, la cual quedará en los siguientes términos:

Capital \$18.000.000.oo

PERIODO			DIAS	RESOLUCION	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
27/12/2015	al	31/12/2015	5	1341/15	19,33%	2,42%	\$ 72.488
1/01/2016	al	31/01/2016	30	1788/15	19,68%	2,46%	\$ 442.800
1/02/2016	al	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,46%	\$ 428.040
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	2,46%	\$ 442.800
1/04/2016	al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,57%	\$ 462.150
1/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	2,57%	\$ 462.150
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,57%	\$ 462.150
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	2,67%	\$ 480.150
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	2,67%	\$ 480.150
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,67%	\$ 480.150
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	2,75%	\$ 494.775
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,75%	\$ 494.775
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	2,75%	\$ 494.775
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	2,79%	\$ 502.650
1/02/2017	al	28/02/2017	28	1612/16	22,34%	2,79%	\$ 469.140
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	2,79%	\$ 502.650
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,79%	\$ 502.425
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,79%	\$ 502.425
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,79%	\$ 502.425
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,75%	\$ 494.550
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,75%	\$ 494.550
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,69%	\$ 483.300
1/10/2017	al	18/10/2017	18	1298/17	21,15%	2,64%	\$ 285.525
TOTAL INTERESES MORA							\$ 10.436.993
- ABONO A INTERESES DE MORA (18 de octubre 2017).							\$400.000.oo
TOTAL INTERESES DE MORA - ABONO							\$10.036.993
19/10/2017	al	31/10/2017	13	1298/17	21,15%	2,64%	\$ 206.213
1/11/2017	al	28/11/2017	28	1447/17	20,96%	2,62%	\$ 440.160
TOTAL INTERESES DE MORA							\$10.683.366.oo
- ABONO A INTERESES DE MORA (28 de noviembre 2017)							\$400.000.oo
TOTAL INTERESES DE MORA - ABONO							\$10.283.366
29/11/2017	al	30/11/2017	2	1447/17	20,96%	2,62%	\$ 31.440
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,60%	\$ 467.325
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,59%	\$ 465.525
1/02/2018	al	28/02/2018	28	0131/18	21,01%	2,63%	\$ 441.210
1/03/2018	al	5/03/2018	5	0259/18	20,68%	2,59%	\$ 77.550
TOTAL INTERESES DE MORA							\$11.766.416.oo

- ABONO A INTERESES DE MORA (5 de marzo 2018)							\$400.000.00
TOTAL INTERESES DE MORA - ABONO							\$11.366.416.00
6/03/2018	al	31/03/2018	26	0259/18	20,68%	2,59%	\$ 403.260
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,56%	\$ 460.800
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,56%	\$ 459.900
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,54%	\$ 456.300
1/07/2018	al	23/07/2018	23	0820/18	20,03%	2,50%	\$ 345.518
TOTAL INTERESES MORA							\$13.492.194.00
- ABONO A INTERESES DE MORA (23 julio 2018)							\$11.000.000.00
TOTAL INTERESES DE MORA - ABONO							\$2.492.194.00
24/07/2018	al	31/07/2018	8	0820/18	20,03%	2,50%	\$ 120.180
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,49%	\$ 448.650
1/09/2018	al	26/09/2018	26	1112/18	19,81%	2,48%	\$ 386.295
TOTAL INTERESES MORA							\$3.447.319.00
- ABONO A INTERESES DE MORA (26 septiembre 2018)							\$1.220.000.00
TOTAL INTERESES DE MORA - ABONO							\$2.227.319.00
27/09/2018	al	30/09/2018	4	1112/18	19,81%	2,48%	\$ 59.430
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,45%	\$ 441.675
1/11/2018	al	26/11/2018	26	1521/18	19,49%	2,44%	\$ 380.055
TOTAL INTERESES MORA							\$3.108.479.00
- ABONO A INTERESES DE MORA (26 noviembre 2018)							\$720.000.00
TOTAL INTERESES DE MORA - ABONO							\$2.388.479
27/11/2018	al	30/11/2018	4	1521/18	19,49%	2,44%	\$ 58.470
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,43%	\$ 436.500
1/01/2019	al	29/01/2019	29	1872/19	19,16%	2,40%	\$ 416.730
TOTAL INTERESES MORA							\$3.300.179.00
- ABONO A INTERESES DE MORA (29 enero 2019)							\$720.000.00
TOTAL INTERESES DE MORA - ABONO							\$2.580.179.00
30/01/2019	al	31/01/2019	1	1872/19	19,16%	2,40%	\$ 14.370
1/02/2019	al	26/02/2019	26	0111/19	19,70%	2,46%	\$ 384.150
TOTAL INTERESES MORA							\$2.978.699.00
- ABONO A INTERESES DE MORA (26 febrero 2019)							\$360.000.00
TOTAL INTERESES DE MORA - ABONO							\$2.618.699.00
27/02/2019	al	28/02/2019	2	0111/19	19,70%	2,46%	\$ 29.550
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,42%	\$ 435.825
1/04/2019	al	6/04/2019	6	0389/19	19,32%	2,42%	\$ 86.940
TOTAL INTERESES MORA							\$3.171.014.00
- ABONO A INTERESES DE MORA (6 abril 2019)							\$360.000.00
TOTAL INTERESES DE MORA - ABONO							\$2.811.014.00
CAPITAL							18.000.000.00
- ABONO A CAPITAL (6 abril 2019)							\$3.000.000.00
NUEVO CAPITAL							\$15.000.000.00
7/04/2019	al	30/04/2019	24	0389/19	19,32%	2,42%	\$ 289.800
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,42%	\$ 362.625
1/06/2019	al	26/06/2019	26	0697/19	19,30%	2,41%	\$ 313.625
TOTAL INTERESES MORA							\$3.777.064.00
ABONO A INTERESES DE MORA (26 junio 2019)							\$300.000.00

TOTAL INTERESES DE MORA - ABONO							\$3.477.064.00
27/06/2019	al	30/06/2019	4	0697/19	19,30%	2,41%	\$ 48.250
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,41%	\$ 361.500
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,42%	\$ 362.250
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,42%	\$ 362.250
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,39%	\$ 358.125
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,38%	\$ 356.813
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,36%	\$ 354.563
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,35%	\$ 351.938
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 345.463
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 355.313
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 350.438
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 341.063
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 339.750
1/07/2020	al	24/07/2020	24	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 271.800
TOTAL INTERESES MORA							\$8.036.577.00
- ABONO (24 julio 2020)							\$14.000.000.00
INTERESES DE MORA - ABONO							-\$5.963.423.00
CAPITAL - ABONO							\$9.036.577.00
25/07/2020	al	31/07/2020	7	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 47.758
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 206.599
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 207.276
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 204.340
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 201.516
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 197.223
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 195.642
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 184.918
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 196.659
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 196.659
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 194.512
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 194.399
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 194.060
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 194.738
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 194.173
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 192.931
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 195.077
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 197.223
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 199.482
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 192.931
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 208.632
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 215.183
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 222.639
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 230.433
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 240.373
1/08/2022	al	8/08/2022	8	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 66.901
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 4.972.279
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA							\$ 14.008.856

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fc1b3c083cc2bf08fa4c7290b53dc725a35247d9130765e0dcb7b96963b1a2**

Documento generado en 05/07/2023 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte, la apoderada del Banco de Bogotá renuncia del poder conferido y se otorga poder por parte del cesionario.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00625-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Hingler Moreno Valencia

ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO, RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la parte demandada HINGLER MORENO VALENCIA, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución .

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocería personería jurídica.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. -RECONOCER personería a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE portador de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 621d0e6d3bef27c3089e5e532029bf985d66c6530c78a07a61a10f9d6eba9d86

Documento generado en 05/07/2023 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte, la apoderada renuncia del poder conferido y se otorga poder a nuevo apoderado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00852-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Emilio Alexander Estrada Medina

ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO, RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la parte demandada EMILIO ALEXANDER ESTRADA MEDINA, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución .

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocería personería jurídica.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

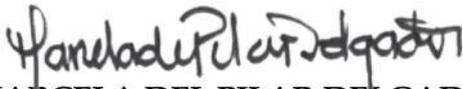
SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. -RECONOCER personería a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE portador de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2f4e8c38e699cbe2af31f4210ad131ec6090910f6f7a6ec0592ef690732c95**

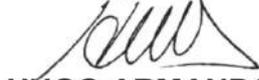
Documento generado en 05/07/2023 05:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte, la apoderada renuncia del poder conferido y se otorga poder a nuevo apoderado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00881-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Carlos Enderson Zambrano Eraso

ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO Y RENUNCIA DE PODER

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la parte demandada CARLOS ENDERSON ZAMBRANO ERASO, porque como bien

se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución .

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. - REQUERIR al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, para que se sirva designar apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela Del Pilar Delgado
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c74544d10a88fbb99192b6786354074e31426fa24901993dc6d0c4e99c6c3dc**

Documento generado en 05/07/2023 05:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Pasto, 30 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la última actuación en el presente asunto corresponde a la providencia de fecha 25 de octubre de 2019, no hay auto que ordene seguir adelante la ejecución y los interesados no han realizado actuaciones desde aquella fecha.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00999 - 00
Demandante:	Ruth Amanda Timana.
Demandado:	Nancy Cuaspud y Elkin Daniel Benavides.

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora RUTH AMANDA TIMANA a través endosataria judicial, presenta demanda ejecutiva, para el cobro de una obligación que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor, fue presentado el 17 de agosto de 2017 ante la Oficina Judicial de esta ciudad, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

Mediante providencia de 11 de septiembre de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago, en contra de NANCY CUASPUD y ELKIN DANIEL BENAVIDES y a favor de la señora RUTH AMANDA TIMANA, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada en debida forma a la parte demandada. Con auto de la misma fecha se decretaron las cautelares solicitadas por la parte actora, por reunirse los presupuestos del Art. 599 del C.G.P. y por decisión del 4 de octubre de 2017, se corrige error en el auto que decretó aquellas medidas, en el sentido de modificar las placas de un automotor para efectos de practicar el embargo.

El 30 de abril de 2018, se profirió auto que decreta secuestro, se cita acreedor prendario G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., para que haga valer su

crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía prendaria o en el que se le cita, de acuerdo a lo indicado en el Art. 463 del C. G. del P., se designa como secuestre al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, además de decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier motivo llegasen a desembargar y del remanente producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00514, el cual cursa en el juzgado sexto civil municipal de Pasto.

Con auto de 23 de enero de 2019, requiere a la apoderada de la parte demandante, con el objetivo de que proceda a la correcta conformación del contradictorio, respecto al extinto ELKIN DANIEL BENAVIDES, en aplicación al artículo 87 C.G. del P., puesto que el juzgado despacha desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

Como última actuación aparece el auto de 25 de octubre de 2019, en el que se resuelve solicitud de la parte demandante, disponiendo estar a lo resuelto en auto de 23 de enero de 2019.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se profirió el auto de fecha 25 de octubre de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso registre diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir remanente inscrito y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de propiedad del ejecutado ELKIN DANIEL BENAVIDES, de las siguientes características:

PLACAS	AVJ-523
MODELO	2016
MARCA	CHEVROLET
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	BLANCO GALAXIA

LÍBRESE atento oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

COMUNÍQUESE esta decisión al acreedor prendario GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA y a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio No. 091-2018, y cancele la orden de inmovilización de haberse proferido.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de propiedad del ejecutado ELKIN DANIEL BENAVIDES, de las siguientes características:

PLACAS	AVF-088
MODELO	2014
MARCA	CHEVROLET
COLOR	BLANCO

LÍBRESE atento oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00514, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, adelantado en contra del demandado ELKIN DANIEL BENAVIDES.

COMUNÍQUESE esta decisión a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, en atención a su oficio remitido el 23 de marzo de 2023 No. 1151/1764-2023.

No habrá lugar a oficiar al precitado Juzgado, porque se informó que el proceso 2017-00514 se encuentra terminado.

QUINTO. -SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

SEXTO.- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SÉPTIMO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría DEVOLVERÁ los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

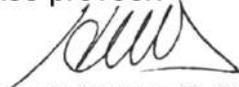
Código de verificación: 36ed70c3333b97646faa822cf2dd57868150d6c968c5567983330cd89ee2a950

Documento generado en 05/07/2023 05:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte, la apoderada renuncia del poder conferido y se otorga poder a nuevo apoderado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01092-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	David Fernando Martínez Silva

ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO, RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la parte demandada DAVID FERNANDO MARTÍNEZ SILVA, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución .

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocería personería jurídica.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

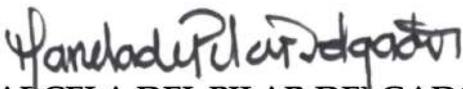
SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. -RECONOCER personería a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE portador de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc726518d401b2619734b1ac4b7728d120817897183eccf13070ebb5d477fbd**
Documento generado en 05/07/2023 05:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada demandante ha renunciado al poder conferido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00178-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Adriana Gimena Arteaga Cuastumal

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

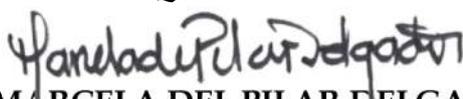
DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33ee3ce9889052d1c6527604ac121eb23fdea43fd23f567117f91fc622a5e2a6

Documento generado en 05/07/2023 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada demandante ha renunciado al poder conferido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00256-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Leydy Magaly Pantoja Vallejo

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

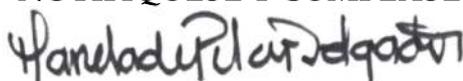
DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
 JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a2df70e086f56633e5c52985b5e705bb530cec47f65e68b6c4b5083bc8dec9**

Documento generado en 05/07/2023 05:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada demandante ha renunciado al poder conferido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00324-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Cristhian Alejandro Riascos Enríquez y Marcos Rafael Enríquez Castro

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25bd153595fae6043c6fb54f3d6bbb69c909ff9dcc2d4b0cb3bf985a4789c51**

Documento generado en 05/07/2023 05:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada demandante ha renunciado al poder conferido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00391-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	José Antonio Galeano Mora

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

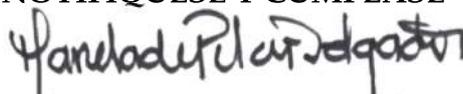
DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 468d08f223d95993153e630692dfa8c2e325ca1b52a69542a9a5c23485bc2e9d

Documento generado en 05/07/2023 05:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde las partes han justificado su inasistencia a las pruebas grafológicas programadas para el pasado 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00467-00
Demandante:	Jhon Dario Trochez F.
Demandado:	Jansy Maribel Rosero Castrillón

FIJA NUEVA FECHA PARA PRUEBAS GRAFOLÓGICAS

Premisas Fácticas:

1. Mediante auto de 13 de junio de 2023, el Juzgado citó a los demandados para recoger las muestras grafológicas necesarias para la práctica de prueba pericial decretada dentro del presente asunto, para el día 20 de junio de 2023, a partir de las 9:30 a.m.
2. Llegados la fecha y hora para la realización de la diligencia no acudieron ni el demandante, ni la demandada.
3. Con escrito radicado el 20 de junio de 2023, el demandante JHON DARIO TROCHEZ F., adjunta incapacidad médica por cuenta de un esguince de tobillo; por su parte la demandada JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN, arrima certificación médica calendada 20 de junio de 2023, donde se da cuenta de una atención médica a causa de una gastroenteritis aguda.

Premisas normativas:

El numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, dice:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no

tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Norma que puede ser aplicada por analogía a esta circunstancia particular, para concluir, que las justificaciones se presentaron dentro de un término prudente, y por unas circunstancias que pueden ser consideradas como de fuerza mayor o caso fortuito¹, como lo son quebrantos de salud, por lo que se tendrá por justificada la inasistencia a las diligencias de toma de muestras programada para el 20 de junio de 2023 y se procederá a fijar nueva fecha y hora para el efecto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia de los señores JHON DARIO TROCHEZ y JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN; a la diligencia de toma de muestras que se debía llevar a cabo el 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: FIJAR el día DOCE (12) de JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras grafológicas del demandante JHON DARIO TROCHEZ, en las instalaciones del Juzgado.

TERCERO: FIJAR el día DOCE (12) de JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras grafológicas de la demandada JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN, en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

¹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa60cb451aa226bb2a7e3f2b80487bfc7359539584eecef8037d42e8532ea059**

Documento generado en 05/07/2023 05:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>